El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-001-2014-00138-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Héctor de Jesús del Río Henao

**Demandado:** Colpensiones

Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

E.S.E. Hospital Santa Ana de los Caballeros de Anserma Nuevo

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar:**

**CONDENA EN COSTAS:**

Las costas procesales hacen referencia a los gastos en que se incurre para obtener judicialmente la declaración de un derecho.

Por su parte, dispone el numeral 1º del artículo 392 del Código Procesal Civil, que en los procesos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida.

En este orden de ideas, no le era dable a la entidad demandada negar el reconocimiento de la pensión de jubilación al señor Héctor de Jesús del Río Henao, excusándose en la inexistencia de aportes pensionales del actor por el periodo en que prestó sus servicios al IDEMA, porque lo que debía hacer era efectuar el reconocimiento y posterior a ello, gestionar ante la entidad responsable la emisión del bono pensional pertinente.

Bajo este esquema, no le asiste razón a Colpensiones en cuanto a que debía declararse probada la excepción de “Inexistencia de la obligación demandada” y, consecuente con ello, debía imponérsele la obligación de reconocer la prestación reclamada, como lo estableció la a-quo; por lo que al resultar la decisión adversa a sus intereses, conforme a lo previsto por el artículo 392 del C.P.C. debía cargarse con las costas procesales.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MINAGRICULTURA E INEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO CON LA UGPP:**

Conforme lo expuesto, se puede concluir que: (i) por disposición legal –Decreto 1675 de 1997- le fue asignada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la competencia para hacerse cargo de las obligaciones pensionales de los ex trabajadores del IDEMA; (ii) que a la UGPP le corresponde administrar los recursos de las administradoras del RPM o de las entidades que se encuentren en liquidación o se ordene su liquidación o de defina el cese de tal función por quien la esté desarrollando, situaciones que no se configuran en el presente asunto, por cuanto la liquidación del IDEMA culminó el 31 de diciembre de 2007, de acuerdo con la referencia que se hizo a providencia del Consejo de Estado la competencia del Ministerio de Agricultura no ha cesado y, como ella no efectuó cotizaciones a ninguna caja, fondo o entidad, no hay recursos que administrarle al IDEMA y; (iii) en razón de lo anterior, el propio Ministerio afirma que es el encargado de los aportes que no hubiese efectuado el IDEMA.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, el primero (1°) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** y la **Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** respecto de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que en su contra y de la **ESE Hospital Santa Ana de los Caballeros de Anserma Nuevo** promueve el señor **Héctor de Jesús del Río Henao,** radicado al N° 66001-31-05-001-2014-00138-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

Nación - Ministerio de Agricultura y su apoderado

E.S.E. Hospital Santa Ana de los Caballeros y su apoderado

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Héctor de Jesús del Río Henao solicita que se declare que (i) tiene válidamente 1.067 semanas de cotización en toda su vida laboral, (ii) los tiempos laborados con la entidad IDEMA del 21/09/1973 al 20/08/1979 deben ser tenidos en cuenta; (iii) es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, (iv) reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación por aportes establecida en la Ley 71/88.

En consecuencia se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, a reconocer la prestación a partir del 1° de abril de 2013, cancelar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales y lo ultra y extra petita que resulte probado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el 24 de mayo de 2013 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez ante Colpensiones, la que fue decida el 14 de agosto de esa misma anualidad en forma negativa, por lo que presentó recurso de apelación sin que haya sido resuelto; (ii) en su momento se le indicó que no se le tenía en cuenta el tiempo laborado en IDEMA, entidad pública perteneciente al Ministerio de Agricultura, porque en la certificación allegada no se indica que tiempos fueron cotizados a alguna caja o fondo; (iii) el tiempo laborado en la referida entidad fue del 21/09/1973 al 30/08/1979; (iv) nació el 1° de abril de 1953, por lo que es beneficiario del régimen de transición, en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005; (v) al ISS hoy Colpensiones tiene cotizadas 766,74 semanas, que sumadas al tiempo laborado en el IDEMA, genera un total de 1.067 semanas cotizadas, suficientes para acceder a la pensión con base en la Ley 71 de 1988..

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a todas las pretensiones yargumentó que el demandante en toda la vida laboral solo registra 695 semanas de cotización, por lo que no acredita los requisitos para acceder a la prestación. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y “Genéricas”.

La **Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,** también se opuso a las pretensiones de la demanda y como razones de defensa dijo que la competencia para reconocer y pagar las pensiones de jubilación o vejez es el ISS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 100 de 1993. Propuso las excepciones de “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”, “”El Ministerio de agricultura y desarrollo rural no cumple con los requisitos para ser llamado a juicio, ni siquiera en calidad de listisconsorte necesario”, “Falta de integración del Litis consorcio necesario” contra la UGPP, “Cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

La **E.S.E. Hospital Santa Ana de los Caballeros de Anserma Nuevo**, frente a las pretensión dijo que no era necesario pronunciarse porque la decisión del derecho pensional del actor le compete determinarlo a Colpensiones, máxime cuando durante el término que el señor Héctor de Jesús del Río laboró ante esa entidad se le afilió y se le cotizaron los aportes a pensiones debidamente. Presentó como medios exceptivos los de “Cobro de lo no debido”, “Falta de legitimación por pasiva en la causa de la demandada”, “Falta de personería sustantiva en la demandada”, “Carencia de acción, de causa y de derecho”, “Buena fe” y “Prescripción”.

1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, declaró probadas las excepciones propuestas por la E.S.E. Hospital Santa Ana de los Caballeros de Anserma Nuevo y, por lo tanto, la absolvió de las pretensiones de la demanda.

Condenó a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a expedir el bono pensional tipo B a favor del demandante y con destino a Colpensiones, por el equivalente a 309 semanas que corresponde al tiempo laborado por aquel en el IDEMA y respecto del cual esta entidad no efectuó el pago de aportes a pensión a ninguna caja, tal y como se aprecia a folios 83 y s.s. del cuaderno de primer grado, en los que se plasmó que la obligación generada con motivo de esa omisión sería asumida por el Ministerio de Agricultura.

Por su parte, declaró que el actor era beneficiario del régimen de transición y que en virtud de lo dispuesto por la Ley 71 de 1988, tenía derecho a la pensión de jubilación por aportes a partir del 1° de abril de 2013, cuando arribó a los 60 años de edad, momento para el cual ya había dejado de cotizar.

Negó el reconocimiento de los intereses moratorios y condenó en costas procesales a Colpensiones.

**3. Síntesis de los recursos de apelación**

El apoderado de Colpensiones presentó recurso de apelación y dijo que no era posible que esa entidad pagara lo solicitado por el demandante porque el Ministerio de Agricultura no había cumplido con la obligación de emitir el bono pensional, motivo por el cual no encuentra sentido en que se le imponga el pago de las costas procesales; por lo que en realidad se trataba de una inexistencia de la obligación, tal y como se perfiló la defensa de la entidad.

Por su parte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al apelar se refirió textualmente a lo plasmado en la contestación de la demanda al fundamentar las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, el Ministerio de agricultura y desarrollo rural no cumple con los requisitos para ser llamado a juicio, ni siquiera en calidad de listisconsorte necesario y, falta de integración del Litis consorcio necesario; que en síntesis se refieren a que debía vincularse a la UGPP por ser la obligada a reconocer las pensiones de los trabajadores de la Caja de Crédito Agrario y Minero.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿Dentro de la presente actuación era procedente imponer a Colpensiones condena en costas, no obstante que la negativa del reconocimiento pensional a favor del actor, se fundó en la insuficiencia de semanas, como consecuencia de la falta de emisión del bono pensional por parte del Ministerio de Agricultura?

1.2. ¿Le corresponde a la UGPP, la emisión de los bonos pensionales tipo B, que le hubiera correspondido emitir al IDEMA?, en caso afirmativo, ¿debió ser integrada esa entidad a la presente actuación?

1. **Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. Cuestión previa**

Pese a que el fundamento del recurso de alzada interpuesto por el vocero judicial de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no revela los motivos de inconformidad respecto a la decisión adoptada por el Juzgado Primero Laboral, y en principio se podría considerar que carece de una correcta sustentación del mismo; dado que la a-quo omitió pronunciarse de fondo frente a las excepciones propuestas por esa entidad al momento de contestar la demanda; la Sala considera pertinente asumir el conocimiento del recurso; pues en todo caso, dicha omisión se traduce en la práctica en una decisión desfavorable a los intereses de esa parte.

**2.2. De la condena en costas**

**2.2.1. Fundamento fáctico**

Las costas procesales hacen referencia a los gastos en que se incurre para obtener judicialmente la declaración de un derecho.

Por su parte, dispone el numeral 1º del artículo 392 del Código Procesal Civil, vigente para el momento en que se profirió la sentencia, que en los procesos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida.

**2.2.2. Fundamento fáctico:**

De acuerdo con lo pretendido por el actor, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- fue condena al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a su favor, desestimándose los argumentos defensivos de esa entidad en relación con la falta de cotización a alguna caja o fondo, respecto de los periodos laborados por el mismo ante el IDEMA, motivo por el cual existía insuficiencia de semanas y, en ese orden de ideas no podía reconocerse el derecho.

En principio, podría considerarse que le asistía razón a la entidad demandada, en el sentido que si no existía el número de semanas o tiempo de servicio necesario para completar los 20 años de servicios, no era posible acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación reclamada.

Sin embargo, si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que para efectos de acceder a la referida prestación no se podían sumar tiempos de servicios en el sector público no cotizados a una caja o entidad de previsión social, con los aportados al ISS, dicha intelección, fue objeto de revisión en la sentencia SL4457-2014 y, a partir de ese momento se estableció que conforme a los postulados de la Constitución Política de 1991 y del Sistema General de Pensiones, así como en razón de la decisión del Consejo de Estado a través de la cual se declaró la nulidad del artículo 5 del Decreto 2709 de 1994, reglamentario del artículo 7° de la Ley 71 de 1988, era viable sumar esos tiempos servidos y no cotizados, posición que se mantiene en la actualidad, conforme se extrae de la sentencia con radicación N° 49262 de 2016.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia de unificación N° 918 de 2013, luego de realizar un análisis semejante al anterior expresó *“En la última hipótesis, es decir cuando un empleador no efectuó los aportes que correspondía al Instituto de Seguros Sociales o a una caja de previsión y tampoco ha trasladado el respectivo bono pensional, esta Corporación ha precisado que el no pago del bono no puede oponerse a quien reclama la pensión –ello sería una carga desproporcionada-, de modo que la entidad a quien se exige la prestación debe proceder a reconocerla, con posibilidad de recobrar el bono respectivo a la entidad que en el pasado omitió sus obligaciones”* (subrayas propias).

En este orden de ideas, no le era dable a la entidad demandada negar el reconocimiento de la pensión de jubilación al señor Héctor de Jesús del Río Henao, excusándose en la inexistencia de aportes pensionales del actor por el periodo en que prestó sus servicios al IDEMA, porque lo que debía hacer era efectuar el reconocimiento y posterior a ello, gestionar ante la entidad responsable la emisión del bono pensional pertinente, siempre y cuando el lapso servido completara el tiempo exigido para adquirir la pensión por aportes, como en este caso sucede.

Bajo este esquema, no le asiste razón a Colpensiones en cuanto a que debía declararse probada la excepción de “Inexistencia de la obligación demandada” y, consecuente con ello, debía imponérsele la obligación de reconocer la prestación reclamada, como lo estableció la a-quo; por lo que al resultar la decisión adversa a sus intereses, conforme a lo previsto por el artículo 392 del C.P.C. debía cargarse con las costas procesales, en ese sentido no se acogen los argumentos del recurrente.

**2.3. Entidad competente para responder por las obligaciones pensionales de los ex trabajadores del IDEMA**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

A través del Decreto Ley 1675 de 1997, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA”, previéndose expresamente en el inciso final del artículo 6º que *“Una vez concluida la liquidación de la Entidad, los bienes no enajenados, derechos, obligaciones y archivos pasarán a la Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”,* quiere decir lo anterior, que la entidad responsable de reconocer los derechos pensionales derivados de la vinculación con el extinto IDEMA le corresponde a esa Cartera, competencia que hasta la fecha no ha tenido modificación o asignación a otra entidad, tal y como se colige del pronunciamiento del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Edgar González López, el 26 de mayo de la presente anualidad[[1]](#footnote-1), a través de la cual se resuelve una consulta elevada por ese Ministerio como responsable del pago de unas cuotas partes pensionales que le correspondían al IDEMA.

De otro lado, el artículo 2° del Decreto 5021 de 2009, refiere que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

**2.3.2. Fundamento fáctico:**

Se encuentra acreditado que el demandante laboró dentro del periodo comprendido entre el 21/09/1973 al 20/08/1979 en el IDEMA, conforme se extrae de los certificados laborales expedidos por el Ministerio de Agricultura, visibles a folios 18 y s.s. del cuaderno de primera instancia, que fueron allegados con la demanda y, 82 y s.s. del mismo cuaderno, este último remitido por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Entidades Liquidadas del referido Ministerio, con fecha de expedición del 26 de febrero de 2015.

Unido al último, se remitieron los Formatos 1, 2 y 3(B), esto es, los certificados de información laboral, de salario base y de salarios mes a mes, respectivamente; en el primero de ellos, en el acápite distinguido con la letra “E”, se certificó que dentro del periodo laborado por el demandante NO se le descontó para seguridad social, que a NINGUNA Caja, Fondo o Entidad se realizaron aportes y que la entidad que responde por ese periodo es la misma entidad que certifica; así mismo, en todos ellos se plasmó *“NOTA: Con relación a los aportes que por alguna circunstancia el IDEMA no efectuó, serán asumidos por la Nación – Minagricultura”*

Conforme lo expuesto, se puede concluir que: (i) por disposición legal –Decreto 1675 de 1997- le fue asignada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la competencia para hacerse cargo de las obligaciones pensionales de los ex trabajadores del IDEMA; (ii) que a la UGPP le corresponde administrar los recursos de las administradoras del RPM o de las entidades que se encuentren en liquidación o se ordene su liquidación o de defina el cese de tal función por quien la esté desarrollando, situaciones que no se configuran en el presente asunto, por cuanto la liquidación del IDEMA culminó el 31 de diciembre de 2007, de acuerdo con la referencia que se hizo a providencia del Consejo de Estado la competencia del Ministerio de Agricultura no ha cesado y, como ella no efectuó cotizaciones a ninguna caja, fondo o entidad, no hay recursos que administrarle al IDEMA y; (iii) en razón de lo anterior, el propio Ministerio afirma que es el encargado de los aportes que no hubiese efectuado el IDEMA.

Así las cosas, no había lugar a integrar el contradictorio con la UGPP, porque no le asiste ninguna obligación con los ex trabajadores del IDEMA, toda vez que ella recae es en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien es el legítimamente llamado a cubrir la omisión de la entidad empleadora en razón de los aportes no efectuados a favor del señor Héctor de Jesús del Río Henao, por lo que tampoco podían declararse probadas las excepciones de “Falta de Legitimación en la causa por pasiva”, “”El Ministerio de agricultura y desarrollo rural no cumple con los requisitos para ser llamado a juicio, ni siquiera en calidad de listisconsorte necesario”.

**2.4. Cuestión final**

Considera la Sala necesario advertirle a Colpensiones, que el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes del demandante no se encuentra condicionada a la expedición del bono pensional por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sino que debe proceder de conformidad sin anteponer trámites administrativos previos, tal y como se ha determinado entre otras, por la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL5890-2016, radicado N° 47508, donde se le condenó al reconocimiento de la pensión quedando autorizada para iniciar las gestiones tendientes a cobrar el bono pensional a la entidad emisora por el tiempo laborado por el afiliado en dicha entidad y sobre el cual no se efectuaron aportes a pensión.

**CONCLUSIÓN**

Conforme con lo expuesto, se confirmará la decisión de primer grado, salvo el numeral séptimo, que se modificará con el objeto de actualizar el monto generado por concepto de retroactivo pensional causado hasta el 31 de octubre de 2016, el cual asciende a la suma de $52´611.714 y precisar el monto de la mesada para esta anualidad que será de $1´229.682, de acuerdo a la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

Costas en esta instancia a cargo de ambos recurrentes dada la improsperidad del recurso interpuesto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Héctor de Jesús del Río Henao** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, **Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** y la **ESE Hospital Santa Ana de los Caballeros de Anserma Nuevo,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo el numeral séptimo que quedará así:

*“SÉPTIMO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a pagar a favor del señor Héctor de Jesús del Río Henao la suma de $52´611.714, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1° de abril de 2013 al 31 de octubre de 2016. A partir del mes de noviembre de 2016, deberá incluir al acto en nómina de pensionados por la suma de $1´229.682.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de ambos recurrentes dada la improsperidad del recurso interpuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**

Secretario *Ad-hoc*

*ANEXO 1*

*RETROATIVO PENSIONAL*



1. Radicado N°: 11001-03-06-000-2016-00003-00(2280) [↑](#footnote-ref-1)